



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00311-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890200756-7
DEMANDADO	JAIRO WILLIAM ARANA VILLANUEVA	CC. 72204742

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 30 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 22 de julio de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00311-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890200756-7
DEMANDADO	JAIRO WILLIAM ARANA VILLANUEVA	CC. 72204742

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO PICHINCHA S. A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 3485679:** Capital: ochenta y dos millones ochocientos veintiún mil trescientos cuarenta pesos (\$82.821.340); intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2022 al 15 de julio de 2022: Cuarenta y un millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos con 49/100 (\$41.647.366.49). **Total: Ciento veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos seis pesos con 49/100 (\$124.468.706.49).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f821eaab5e562755ba075925444b16efc3dd4777f0fcee3351797eb23c8f66e**
Documento generado en 24/10/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00416-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. COLSALUD S.A.	NIT.819.002.716-8
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI EPS	NIT 890.102.044-1

De la revisión del expediente se observa que antes de la fijación de fecha para la audiencia inicial, al canal institucional oficial de esta célula judicial que la parte demandante nos puso en conocimiento la escisión de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO CAJACOPI y en virtud de ello se produjo la cesión de total de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud a CAJACOPI EPS S.A.S. identificada con NIT 901.543.211-6, en su calidad de beneficiaria de la escisión propuesta; esta información fue ratificada con posterioridad por la parte demandada.

En virtud de lo anterior se observa que se produjo la sucesión procesal debiendo por tanto vincular a esta ejecución a CAJACOPI EPS S.A.S. identificada con NIT 901.543.211-6

Ante esta circunstancia es del caso remitirnos a lo señalado en el art. 68 inc 1 del C.G.P., que a su tenor dice:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

En atención al mismo, sea aprecia que en este asunto opera por ministerio de la ley la figura consagrada en el artículo 68 del C.G.P. antes transcrito, por lo tanto, el proceso contra CAJACOPI EPS S.A.S; así las cosas, deberá procederse a su vinculación.

De otro lado tenemos que el representante legal de CAJACOPI EPS S.A.S. otorgó poder a un abogado para que lo represente en este asunto, siendo imperioso para esta judicatura aceptar la designación de poder y otorgarle personería al profesional del derecho JOSE DE LA CRUZ BENITEZ ZABALETA como apoderado del extremo pasivo.

También se hace preciso en este instante recordar lo que nos dice el artículo 301 inc. 2 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

“Notificación por conducta concluyente. ... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00416-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. COLSALUD S.A.	NIT.819.002.716-8
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI EPS	NIT 890.102.044-1

demanda o mandamiento ejecutivo, el di en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Dando a la aplicación a la norma antes transcrita consideramos conforme lo estatuido, tener notificado por conducta concluyente al demandado CAJACOPI EPS S.A.S de la orden de pago proferida el 6 de septiembre de 2022 desde el 9 de agosto de 2023 y el termino de traslado de la demanda correrá a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por sobrevenir la escisión de la demandada, ha operado por ministerio de la ley la SUCESIÓN PROCESAL en este asunto, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **Ordenar** que se integre la litis con CAJACOPI EPS S.A.S, de conformidad con la sucesión procesal que opera por la escisión. La escindida actuará en el proceso con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor.

TERCERO: **Reconocer** personería al abogado JOSE DE LA CRUZ BENITEZ ZABALETA como apoderada judicial de CAJACOPI EPS S.A.S.

CUARTO: **Tener** notificado por conducta concluyente al demandado CAJACOPI EPS S.A.S., de la orden de pago proferida el 6 de septiembre de 2022, desde el 9 de agosto de 2023 y el término de traslado de la demanda correrá a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d568d767b315b50c1289d020b8354b7bedd9bb896168083ba201cea1d76a9fa**

Documento generado en 24/10/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00143-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S	NIT. 900.342.579-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ	CC. 7.629.269
	LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ	CC. 1.082.899.758

El SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de PAGO POR CONSIGNACION contra CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ CC. 7.629.269 y LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ CC. 1.082.899.758, a efectos de obtener las siguientes declaraciones:

- “Aceptar la oferta de pago que por conducto de la suscrita hace el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta– SETP SANTA MARTA S.A.S, representada legalmente por el Dr. DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, respecto de una zona de terreno con mejoras de OCHENTA Y CINCO PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS (85.20 M2), con los linderos del área requerida: NORTE: En 6.04 mts con predio de María Mancilla; SUR: En 6.82 mts con Calle 30; ORIENTE: En 24.73 mts con predio de Elkin Rondón Montoya ; OCCIDENTE: En 24.75 mts con predio de María Mancilla, predio identificado con la referencia catastral Nro. 01-06-007-4001-0000, cuyos poseedores inscritos son CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BOVEA, y LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ , por la suma restante que se adeuda, siendo TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.910.293 M/L).*
- 2.- De no oponerse el acreedor, solicito autorización para consignar la suma de dinero correspondiente a TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.910.293 M/L), ofrecida, en la forma de depósito judicial.*
- 3. De no existir oposición, ruego dictar sentencia en la cual se declare la validez del pago.*
- 4. De no existir oposición, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la compra del inmueble a nombre del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en la Oficina de Registro de Instrumentos Público.*
- 5. De no existir oposición, se dicte sentencia en la cual se declare la validez de la compra del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-06-0074-0020-001, previa consignación de la suma ofrecida.*
- 6. De haber oposición por parte del acreedor, solicito autorizar la consignación y una vez efectuada, se siga el curso normal del proceso.*
- 7. Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.*
- 8. Que la sentencia por medio de la cual se decrete la compra del área requerida y la validez del pago, contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción (apertura de folio de matrícula) que recaiga sobre el área requerida del bien anteriormente descrito. Ordénese siempre que haya lugar, decretar oficiosamente*

REFERENCIA	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00143-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S	NIT. 900.342.579-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ	CC. 7.629.269
	LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ	CC. 1.082.899.758

la realización de avalúo del bien objeto de compra y separadamente la indemnización si se considera necesaria a favor del interesado.

9. Que se ordene que del valor total del avalúo se descuente los valores correspondientes a servicios públicos, impuesto predial e impuestos que se adeuden al momento del pago del título.”

El petitum se estructura en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El Sistema Estratégico de Transporte Público – SETP Santa Marta S.A.S, es una empresa industrial y comercial del orden descentralizado del Distrito de Santa Marta, ente gestor del proyecto vial de transporte público de la ciudad de Santa Marta, encontrándose regulada por la Ley 1258 de diciembre 05 de 2008 y las reglas aplicables a las sociedades anónimas, así como lo previsto en el artículo 85 y siguientes de la Ley 489 de 1998 y sus decretos reglamentarios, cuyo objeto consiste en planear, ejecutar, desarrollar y poner en marcha el Sistema Estratégico de Transporte Público de pasajeros, para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

SEGUNDO: En virtud del documento CONPES Nro. 3548 de 2008, el Honorable Concejo de Santa Marta, mediante Acuerdo Nro. 001 del 2009 y Acuerdo Nro. 009 de 2009, le concedió facultades al Alcalde para crear una entidad descentralizada con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal con el fin de planear, ejecutar y poner en marcha el Sistema Estratégico de Transporte Público SETP, para la ciudad de Santa Marta, constituido como una sociedad por Acciones Simplificadas, mediante decreto 470 de 2009, denominada EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S.

TERCERO: El artículo 59, Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, autoriza al representante legal del Ente Gestor SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SETP SANTA MARTA S.A.S a adquirir la expropiación a través de trámite judicial, de los bienes inmuebles requeridos en el desarrollo de las actividades necesarias en la ejecución de programas y proyectos de estructura vial, de sistemas de transporte masivo, y en la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, como lo contempla la referenciada ley en su artículo 58 y el título IV Capítulo I de la Ley 1682 de 2013, donde se encuentra incluido el SETP de esta ciudad, por ser un proyecto de infraestructura de transporte que reporta un beneficio para la comunidad en general.

CUARTO: El artículo 12 de la ley 1882 de 2018 establece la procedencia del proceso de pago por consignación a favor de quien haya efectuado mejoras sobre un predio baldío que se requiera para la ejecución de un proyecto infraestructura, situación que se verifica frente las mejoras requeridas en el presente proceso.

QUINTO: El predio cuya compra de mejora se deprecia, se requirió para el desarrollo y ejecución del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta S.A.S., se encuentra identificado con cedula catastral Nro. 01-06-007-4001-0000; para el proyecto se identifica con el registro topográfico C30-T4-C201 del 15 de septiembre de 2020.

Según la información obtenida en el documento “ficha predial” los poseedores del inmueble son CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BOVEA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.629.269 y LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.899.758, quienes adquirieron el inmueble mediante posesión irregular, el cual se encuentra registrado con Escritura Pública Nro. 2154 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta.

SEXTO: Según declaración juramentada extrajudicial N° 2153 y 2154 del 31 de agosto de 2020, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta, los linderos

REFERENCIA	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00143-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S	NIT. 900.342.579-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ	CC. 7.629.269
	LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ	CC. 1.082.899.758

generales del predio son los siguientes: NORTE: En 31.35 mts con predio de María Mantilla - SUR: En 32.70 mts con propiedad de Juvenal Rojas - ESTE: En 7.00 mts con predio de Consuelo Soza y Rafael Collantes- OESTE: En 7.00 mts con Calle 30 en medio.

SÉPTIMO: El predio segregado necesario para la construcción del SETP pertenece a la ficha predial C30-T4- C201 realizada el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) con la siguiente descripción: un área construida de OCHENTA Y CINCO PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS (85.20 M2) junto con las mejoras y especies descritas en el inventario predial necesario para la ejecución del proyecto de “ampliación de la calle 30 entre carreras 13B y 17A” y que según ficha predial levantada por componente técnico del SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO, los linderos del área requerida para la ejecución del proyecto son los siguientes: NORTE: En 6.04 mts con predio de María Mancilla; SUR: En 6.82 mts con Calle 30; ORIENTE: En 24.73 mts con predio de Elkin Rondón Montoya; OCCIDENTE: En 24.75 mts con predio de María Mancilla.

OCTAVO: El Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta- SETP SANTA MARTA S.A.S., una vez identificado plenamente la mejora requerida para el desarrollo del mencionado proyecto de transporte público, solicitó y obtuvo de la LONJA PROPIEDAD RAIZ Y REGISTROS DE PROFESIONALES AVALUADORES DE LA REGIÓN CARIBE “LONPACARIBE”, el avalúo del predio con fecha de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) sobre un área construida de OCHENTA Y CINCO PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS (85.20 M2). El valor estimado inicialmente (según avalúo comercial) de la mejora materia de este asunto se determinó en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$ 46.367.644 M/L).

NOVENO: El Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta presentó oferta de compraventa de las mejoras y/o anexidades N° SETP-PCM-00045 del predio ubicado en la Calle 30 N° 20-21 (Calle 30 N° 15ª23 SEGÚN IGAC) con oficio N° 815 del 08 de octubre de 2020, la cual fue notificada personalmente a los señores CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BOVEA, y LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ en fecha 13 de octubre de 2020; dicha oferta fue aceptada por los poseedores.

DÉCIMO: En consecuencia, los señores CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BOVEA, y LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) suscribieron con el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta-SETP- ante la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, un contrato de compraventa que materializa el acto de enajenación voluntaria de la mejora ubicada en la Calle 30 N° 20-21 (según IGAC Calle 30 N° 15ª -23) identificado con Cédula Catastral No. 01-06-007-4001-0000.

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente, en fecha 13 de diciembre de 2020, los vendedores otorgaron permiso de intervención voluntaria y el nueve 9 de diciembre de 2020, los señores CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BOVEA, y LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ hicieron entrega material del predio a favor del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA.

DÉCIMO SEGUNDO: El SETP SANTA MARTA S.A.S., en virtud de lo señalado en la cláusula quinta del contrato de compraventa suscrito con CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BOVEA, y LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ realizó un primer pago correspondiente al 70% del valor total del avalúo correspondiente a TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILTRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.457.351 M/C), quedando pendiente un segundo pago correspondiente al 30% del valor del avalúo, siendo la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.910.293 M/L), pago que se efectuaría dentro de los veinte (20) días siguientes en

REFERENCIA	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00143-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S	NIT. 900.342.579-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ	CC. 7.629.269
	LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ	CC. 1.082.899.758

que los vendedores hiciera entrega del inmueble y de los paz y salvos por concepto de servicios públicos e impuesto predial.

DÉCIMO TERCERO: La anterior condición fue incumplida, pues, hasta la fecha, los vendedores no han realizado la entrega de los paz y salvos de servicios públicos domiciliarios al comprador, SETP SANTA MARTA S.A.S.

DÉCIMO CUARTO: Ante la culminación del proceso de enajenación voluntaria y la renuencia del poseedor a no efectuar la entrega de los paz y salvo de servicios públicos domiciliarios e impuesto predial, y con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1882 de 2018, artículo 1664 del Código Civil y artículo 381 del Código General del Proceso, el SETP SANTA MARTA S.A.S. expidió la Resolución número Nro. 000152 del 06 de septiembre de 2022, por medio de la cual se ordenó iniciar el proceso de pago por consignación en contra de CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BOVEA, y LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ.

DÉCIMO QUINTO: El Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta S.A.S. cumplió con el procedimiento de notificación establecidos en los artículos 58, 69, y 87 numeral 3 de la Ley 1437 del 2011 de la Resolución Nro. 000152 del 06 de septiembre de 2022, la cual fue notificada personalmente a LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ y por aviso dirigido a CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BOVEA.

DÉCIMO SEXTO: El SETP SANTA MARTA S.A.S. desconoce dirección física o electrónica de notificación de los demandados, por lo que se solicita que, el despacho ordene a través de la secretaría, el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.”

ACTUACION PROCESAL:

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos formales, fue admitida por auto del 27 de marzo de 2023, de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al demandado por el término legal; con auto del 17 de mayo de 2023 se ordenó el emplazamiento de los demandados, surtido el llamado a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, con proveído del 25 de julio de 2023 se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite previsto para esta clase de actuaciones, sin observarse vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes poseen capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

La figura del pago, es una forma de extinguir obligaciones, contemplado por la ley, para que sea válido debe ser hecho al acreedor toda vez que siendo este un acto jurídico se necesita del consentimiento del beneficiario de la obligación.

Ha sucedido que hay veces en las cuales el acreedor no quiere recibir el pago, otras, en las que el deudor no encuentra al acreedor para efectuarle la respectiva cancelación y por tal

REFERENCIA	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00143-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S	NIT. 900.342.579-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ	CC. 7.629.269
	LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ	CC. 1.082.899.758

situación ofrece la legislación la opción procesal por intermedio del trámite abreviado denominado pago por consignación.

Siempre que el deudor con el fin de evitar los peligros que entraña cumplir extemporáneamente, o liberarse de los riesgos de la cosa debida y ante la vicisitud que surja por no poder o por no querer recibir el acreedor el pago, debe recurrir al mecanismo procesal del pago por consignación.

El pago por consignación, lo define el artículo 1657 del Código Civil, como el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirlo y con las formalidades necesarias en manos de una tercera persona.

La consignación siempre debe hacerse a través de una demanda, de un proceso, de allí que el artículo 1658, establezca que la misma debe ser precedida de oferta y para que sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil, las que grosso modo son:

- “1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar, es decir, que la demanda la presente el deudor o su representante legal, o un tercero que pruebe interés legítimo para hacerlo, como el que compra un inmueble hipotecado, ya que es obligado a pagar la hipoteca.
- 2. Que sea hecha al acreedor, siendo capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante, se refiere a quien puede ser demandado en el proceso.
- 3. Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el mismo o se haya cumplido la condición, esto es que la obligación sea exigible, no se puede en consecuencia proponer pagar por consignación la obligación que aún no sea exigible.
- 4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido, la demanda debe presentarse en el lugar para el cumplimiento de la obligación.
- 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida, vale decir debe hacer una explicación detallada de lo que debe, de cuál es el monto de la obligación.”

Señala el artículo 381 del Código General del Proceso:

- “Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
- 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, como los establecidos en el Código Civil.
- 2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
- 3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término

REFERENCIA	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00143-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S	NIT. 900.342.579-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ	CC. 7.629.269
	LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ	CC. 1.082.899.758

de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestre.

PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.”

La sentencia de pago por consignación extingue la obligación con todos sus accesorios que se hayan constituido para la seguridad de esa obligación y tiene la particularidad de que durante el proceso la acreencia no causa ningún tipo de interés ni tiene ningún tipo de aumento en la medida que se haya producido el depósito por parte del deudor porque el Juez no va a calificarla al final del proceso sino al momento en el cual se produjo, esto es, dentro del término que señale el juez en el mismo auto admisorio de la demanda; hoy en día el Juez señala un término prudencial de acuerdo a lo que constituya el objeto de la obligación si es en dinero dará un término corto; si se tratara de una cosa, tendrá que señalar un secuestre para que reciba válidamente la cosa y tenga un lugar dónde pueda recibir la cosa que constituya el objeto de la obligación.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio deben observarse otros requisitos consagrados en el artículo 381 del C.G.P., como que, si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido si fuere dinero, dentro de los cinco días siguientes al traslado al accionado. Hecha la consignación, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Como quiera que no hay objeción con relación a los presupuestos jurídicos procesales, toda vez que la demanda fue debidamente formulada, éste competencia de este Despacho Judicial para conocer la controversia y los intervinientes tienen la capacidad para actuar en el presente asunto, por cuanto la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la demandada por Curador Ad-Litem.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la oferta de pago cumple con los requisitos consagrados en los artículos 1658 del Código Civil; la consignación de la cantidad de dinero ofrecida fue debidamente efectuada por el demandante, hechas las precisiones requeridas por esta judicatura en auto del 27 de marzo de 2023, dando así cumplimiento a lo ordenado por el artículo 381 numeral 2 de la norma adjetiva y toda vez que no se presentó oposición alguna por parte de la demandada; no queda más camino que dictar sentencia declarando valido el pago.

Entonces, se tiene que la parte demandante que pretende le sea autorizado el pago, cumplió con los requisitos necesarios para instaurar el presente proceso, por lo que se puede afirmar, que inicialmente es posible y legal reclamar a la jurisdicción ordinaria la autorización que se pretende.

REFERENCIA	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00143-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S	NIT. 900.342.579-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ	CC. 7.629.269
	LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ	CC. 1.082.899.758

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar válido el pago impetrado por la parte demandante mediante título de depósito judicial No. 442100001129277 por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$13.910.294,00).

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial a la parte demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b02a46a018f089dad566d99172a7523b9d12a9bcd70aaa45b3c6182bd12d3e60

Documento generado en 24/10/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220079700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	OMAR DAVID VILLEGAS MANCILLA	CC. 1.081.810.168

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 07 de febrero de 2023, en el que se libra orden de pago, pese a esto se incurrió en error al momento de escribir el apellido del demandante.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 07 de febrero de 2023 los numerales primero y sexto, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de OMAR DAVID VILLEGAS MANCILLA con CC 1.081.810.168., y a favor de BANCO DE BOGOTA S. A. con CC. 860002964-4, por las siguientes sumas: 1.1. CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$50.626.518), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré N° 557404671. 1.2. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.881.596), por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 1° de diciembre de

2022. 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 15 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. 1.4. Más las costas del proceso (...)

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado OMAR DAVID VILLEGAS MANCILLA con CC 1.081.810.168., en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y o en cualquiera otro título financiero, en los bancos y corporaciones BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA de esta ciudad, hasta la suma límite de \$83.262.171. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo.
.”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c4626ebe7924956a62bdd9369e7e26dc2acf4472cefc2e04520e65b3e74025**
Documento generado en 24/10/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520220040900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	BRAYAN CAMILO CASTILLO GARCÍA	CC. 1.073.238.126

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 25 de julio de 2023, en el que se ordeno llevar a cabo diligencia de secuestro, pese a esto se incurrió en error al momento de asignar el alcalde local y la asignación de linderos.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 en el numeral tercero, cuarto y quinto, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 16 de enero de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas. En consecuencia, decretar la venta en pública subasta del bien inmueble: Unidad de vivienda apartamento No. 203 de la Torre No. 24 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR 4 PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la calle 46B No. 65-57 de la ciudad de Santa Marta. El predio de mayor extensión sobre el cual se desarrolla el proyecto se describe y alindera como se indica a continuación: Lote Parques de Bolívar 4.

32.007 m2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, del mojón No. U2 al mojón No. U4 en línea recta y distancia de 149.29 m, lindando con zona de equipamiento; Por el Oriente, del mojón No. U4 hasta el mojón No. 29 pasando por los mojones 76, U5, U6, U7, U8, U9, U10, U11, U12, U13, U14, U15 en líneas rectas y en distancias de 12.48 m, 21.83 m, 30.70 m, 34.81 m, 10.95 m, 8.33 m, 12.52 m, 24.79 m, 8.50 m, 10.77 m, 11.97 m, 7.62 m y 6.01 m, lindando con cesión adicional; Por el Sur, del mojón No. 29 al mojón No. U3 en línea recta y distancia de 159.69 m, lindando en toda esta extensión con urbanización Parques de Bolívar 3; Por el Occidente, del mojón No. U3 al mojón No. U2, punto de partida y cierra en distancia de 199.42 m, lindando con lote cesión zona verde. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-141726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con la cedula catastral en mayor extensión No. 011506650001000. El inmueble objeto de la presente compraventa tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-142413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y se identifica, describe y alindera como a continuación se señala: Unidad de Vivienda apartamento No. 203 Torre 24 pertenece al Conjunto Residencial Parques De Bolívar 4. Áreas generales: área total construida vivienda: 45.28 m2 , área total construida área técnica: 1.17 m2 , área total construida balcón: 2.61 m2 , área privada construida vivienda: 42.04 m2 , área privada construida área técnica: 0.99 m2 , área privada construida balcón: 2.33 m2 , área muros estructurales y ductos comunales: 3.70 m2 . Linderos Horizontales: Vivienda: Partiendo del punto No. 1 al punto No. 2, en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.10 m, 0.30 m y 3.50 m, lindando muro común al medio en parte con área común construida por la cual tiene su acceso, ductos comunales y vacío sobre área común libre. Del punto No. 2 al punto No. 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.00 m, 2.60 m, 0.98 m, 0.08 m, 0.90 m, 3.00 m, 4.28 m, 3.00 m, 1.70 m, 0.08 m y 2.83 m, lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, balcón del mismo apartamento, ductos comunales y área técnica. Del punto No. 3 al punto No. 4 en línea recta y distancia de 3.30 m, lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre. Del punto No. 4 al punto No. 1 en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de 2.75 m, 2.50 m, 0.08 m, 2.50 m, 1.05 m, 0.95 m, 0.10 m, 1.37 m, 0.45 m, 0.08 m, 0.53 m, 1.00 m, 0.50 m, 0.10 m, **0.8 m, 1.10 m**, 2.70 m, lindando muro común al medio en parte con apartamento 204 de la misma torre, ductos comunales y vacío sobre área común libre. Balcón: del punto No. 5 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de 0.99 m, 2.32 m, 0.84 m, **0.18 m**, 0.15 m, 2.14 m, lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, área privada del mismo apartamento y ductos comunales. Área técnica: Del punto No. 6 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de 0.49 m, 2.02 m, 0.49 m, y 2.02 m, lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre y área privada del mismo apartamento. Linderos verticales: Su altura libre promedio es de 2.30 m, cenit, placa común de entrepiso al medio con apartamento 303 de la Torre 24, Nadir: placa común al medio con apartamento 103 de la Torre 24.

CUARTO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble: Unidad de vivienda apartamento No. 203 de la Torre No. 24 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR 4 PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la calle 46B No. 65-57 de la ciudad de Santa Marta. El predio de mayor extensión sobre el cual se desarrolla el proyecto se describe y alindera como se indica a continuación: Lote Parques de Bolívar 4. 32.007 m2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, del mojón No. U2 al mojón No. U4 en línea recta y distancia de 149.29 m, lindando con zona de equipamiento; Por el Oriente, del mojón No. U4 hasta el mojón No. 29 pasando por los mojones 76, U5, U6, U7, U8, U9, U10, U11, U12, U13, U14, U15 en líneas rectas y en distancias de 12.48 m, 21.83 m, 30.70 m, 34.81 m, 10.95 m, 8.33 m, 12.52 m, 24.79 m, 8.50 m, 10.77 m, 11.97 m, 7.62 m y 6.01 m, lindando con cesión adicional; Por el Sur, del mojón No. 29 al mojón No. U3 en línea recta y distancia de 159.69 m, lindando en toda esta extensión con urbanización Parques de Bolívar 3; Por el Occidente, del mojón No. U3 al mojón No. U2, punto de partida y cierra en distancia de 199.42 m, lindando con lote cesión zona verde. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-141726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con la cedula catastral en mayor extensión No. 011506650001000. El inmueble

objeto de la presente compraventa tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-142413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y se identifica, describe y alindera como a continuación se señala: Unidad de Vivienda apartamento No. 203 Torre 24 pertenece al Conjunto Residencial Parques De Bolívar 4. Áreas generales: área total construida vivienda: 45.28 m2 , área total construida área técnica: 1.17 m2 , área total construida balcón: 2.61 m2 , área privada construida vivienda: 42.04 m2 , área privada construida área técnica: 0.99 m2 , área privada construida balcón: 2.33 m2 , área muros estructurales y ductos comunales: 3.70 m2 . Linderos Horizontales: Vivienda: Partiendo del punto No. 1 al punto No. 2, en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.10 m, 0.30 m y 3.50 m, lindando muro común al medio en parte con área común construida por la cual tiene su acceso, ductos comunales y vacío sobre área común libre. Del punto No. 2 al punto No. 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.00 m, 2.60 m, 0.98 m, 0.08 m, 0.90 m, 3.00 m, 4.28 m, 3.00 m, 1.70 m, 0.08 m y 2.83 m, lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, balcón del mismo apartamento, ductos comunales y área técnica. Del punto No. 3 al punto No. 4 en línea recta y distancia de 3.30 m, lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre. Del punto No. 4 al punto No. 1 en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de 2.75 m, 2.50 m, 0.08 m, 2.50 m, 1.05 m, 0.95 m, 0.10 m, 1.37 m, 0.45 m, 0.08 m, 0.53 m, 1.00 m, 0.50 m, 0.10 m, **0.8 m**, 1.10 m, 2.70 m, lindando muro común al medio en parte con apartamento 204 de la misma torre, ductos comunales y vacío sobre área común libre. Balcón: del punto No. 5 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de 0.99 m, 2.32 m, 0.84 m, **0.18 m**, 0.15 m, 2.14 m, lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, área privada del mismo apartamento y ductos comunales. Área técnica: Del punto No. 6 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de 0.49 m, 2.02 m, 0.49 m, y 2.02 m, lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre y área privada del mismo apartamento. Linderos verticales: Su altura libre promedio es de 2.30 m, cenit, placa común de entepiso al medio con apartamento 303 de la Torre 24, Nadir: placa común al medio con apartamento 103 de la Torre 24.

QUINTO: Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Tres Turística Perla del Caribe, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. Líbrese el despacho comisorio. Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.) Nombrar como secuestre a la Asociación de Auxiliares de la Justicia quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la calle 153A No. C73 Aeromar, Cel. 3136763566 - 3165365939. ivanlowi@hotmail.com. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$250.000.”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761f8d3850f1fd66ab6dcc7f31291a4cd51acd6d1 added5b61d1e12c4eabc3f11c**

Documento generado en 24/10/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520220022500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7604950

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 02 de octubre de 2023, en el que se ordeno llevar a cabo diligencia de secuestro, pese a esto se incurrió en error al momento de comisionar a la autoridad competente.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 02 de octubre de 2023 en el numeral segundo, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia se comisionar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA. Líbrese comisorio con los insertos del caso.”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c787f808f1e1796b00b954ee8f56c4aa657dad5c2c124a2db41951055a2a368**

Documento generado en 24/10/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00547-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP	C.C. 12.544.008

En escrito presentado el día 13 de septiembre de 2022, la parte ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP.

Por lo cual al momento de reunir la demanda las exigencias necesarias y aportando conjuntamente el documento base de la ejecución, en auto de fecha 14 de octubre de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP C.C. 12.544.008, y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1, por las siguientes sumas:

- 1.1. CUARENTA Y UN MILLONES QUINIETOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 41.575.628) M/CTE por concepto de capital total contenido en el pagaré No. 106759849.*
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital total descrito en el numeral primero liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el día 6 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.*
- 1.3. Por las costas y agencias en derecho.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00745-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DAVID ALONSO GODOY GOMEZ	C.C. 12.545.960

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que a la parte demandante aportó las constancias de notificación a los demandados en fecha 13 de julio de 2023, luego de lo cual adjunta los documentos remitidos con el traslado de la demanda a la parte, evidenciando así que al demandado le fue enviada notificación personal a través de la empresa PRONTO ENVIOS con constancia de entrega el día 9 de marzo de 2023 dirigidas a la dirección Calle 33 Carrera 14 Esquina 14 – 01, Barrio Américas – Santa Marta, constando como recibida por el señor JORGE PERALTA de cédula de ciudadanía No. 4.976.084, certificado por la empresa de envíos mencionada, por lo que se encuentra surtida, de lo que se entiende que, el actor reside en el lugar.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 14 de octubre de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$1.663.025,12.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01
Reviso	01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc13de44c709c1d6528d689d839addb8ae91c65f86a7d8f8df624fd4cbcef13c**

Documento generado en 24/10/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00382-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	NIT.
DEMANDADO	INDHIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO	CC.

A través de reparto ordinario realizado el 29 de agosto de 2019, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra INDHIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 3 de septiembre de 2019, se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular contra INDHIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO y a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, por las siguientes sumas:
-VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L. (\$29.259.421) como saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré N°. 00000000000044613.
-SIETE MILLONES CUATRICIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.480.642), por concepto intereses remuneratorios del pagaré N° 00000000000044613.
-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de julio de 2019 día que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la obligación.
-Por las costas del proceso.”

En cuaderno separado y en esa misma fecha se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado como empleado de KONEKTA TEMPORAL LTDA y el de dineros depositados o que se llegaren a depositar en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00382-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	NIT.
DEMANDADO	INDHIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO	CC.

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, no fue posible la notificación de la orden de pago en la dirección física suministrada en el libelo genitor, tal y como lo certifica la empresa de correos “INTERRAPIDISIMO”; motivo para la parte ejecutante solicitó que el demandado fuera emplazado a lo que accedió el despacho con auto del 17 de junio de 2022; en cumplimiento a la directriz impartida, secretaría realizó el emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados, vencido el plazo para que concurriera el llamado y en virtud de que no concurrió se procedió a designársele curador ad litem.

Con auto del 1 de agosto de 2022 se designó curador ad litem, quien al ser informado del nombramiento manifestó aceptar el cargo y por eso se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago.

Dentro del término de traslado de la demanda observamos que el auxiliar de justicia contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra INDHIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de Un millón cuatrocientos setenta mil pesos (\$1.470.000).

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00382-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	NIT.
DEMANDADO	INDHIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO	CC.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aa26e56c5ea29336db7a9ba83fe4b979aeeb6d791de2da7cf395d10bd4c87a**

Documento generado en 24/10/2023 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00375-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO NEME BARRIOS	CC. 84458803
DEMANDADO	GUILLERMO FRANCISCO RODRIGUEZ SAVAN	CC. 4971788

En memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado.

Es claro para esta judicatura que lo pedido no cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. inciso 4º. Que reza: *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recurso o gestiones determinadas dentro del proceso... la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.*

De ello se nota en el presente expediente y más exactamente en el escrito que antecede, que solo fue presentado memorial de la renuncia de poder sin allegar la comunicación que impone la norma citada. Es por eso que **no se accede a la renuncia** de poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f4e0fe5aefcf264d5fcd74bc40b7e7f26610e14da4cca47b9ef6c2d861b3af1

Documento generado en 24/10/2023 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00081-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	JHON ALVEIRO ARREDONDO SANTIAGO	CC. 1082944310

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 18 de febrero de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2020.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00081-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	JHON ALVEIRO ARREDONDO SANTIAGO	CC. 1082944310

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA A. A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 105446355:** Capital: treinta y dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos doce pesos (\$32.487.812); intereses moratorios liquidados hasta el 15 de mayo de 2022: Veintiún millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos ochenta pesos con 44/100 (\$21.471.380.44). **Total: Cincuenta y tres millones novecientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y dos pesos con 44/100 (\$53.959.192.44).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3be86f54ca98ebfa4e297afe484056e3cad33c601481e6222470c11c267b5e**

Documento generado en 24/10/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00081-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	NIT. 830138303-1
DEMANDADA	NANCY DE JESUS MANJARRES LINERO	CC. 36546311

Habiéndose obtenido las actuaciones del proceso con radicación 47001405300520220081000 seguido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENDISONADOS SC contra NANCY DE JESUS MANJARRES LINERO conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, se procederá a fijar fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en el presente proceso contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a AUDIENCIA VIRTUAL de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día 4 de diciembre de 2023, a partir de las nueve y treinta de la mañana (10:00 am).

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861db6a7f26594331b66017852b3aa08153670eef12562a6deaa3dad8a4e15eb**

Documento generado en 24/10/2023 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	RICARDO RAFAEL RAMIREZ ARREGOCES	C.C. 12.545.960

En escrito presentado el día 9 de febrero de 2023, la parte ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra RICARDO RAFAEL RAMIREZ ARREGOCES.

Por lo cual al momento de reunir la demanda las exigencias necesarias y aportando conjuntamente el documento base de la ejecución, en auto de fecha 27 de marzo de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra RICARDO RAFAEL RAMIREZ ARREGOCES y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes cantidades:

- 1. PAGARÉ No. 3196050*
 - 1.1. VEINTICHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$28.127.499) por concepto de capital.*
 - 1.2. DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$16.680.952) por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2020 hasta el 2 de noviembre de 2022 más los que se causen sobre el capital desde la 3 de noviembre de 2022 hasta su pago total.*
 - 1.3. Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	RICARDO RAFAEL RAMIREZ ARREGOCES	C.C. 12.545.960

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 18 de junio de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cual es: 1.792.338,04 rica.ramirez@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 27 de marzo de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijar las agencias en derecho en valor de \$1.792.338,04.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto	J01
Reviso	01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ebf20dd97a581c3b2228be2ab4dd2821b507110c8324b3e6181bcc68a15b83**

Documento generado en 24/10/2023 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00809-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO	EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO	C.C. # 1.052.942.944.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes realizadas el 15 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Ahora bien, es necesario indicar que la parte demandante en el acápite de notificaciones plasmó como dirección electrónica del demandado edirape72@hotmail.com y al analizar los memoriales de notificación esta fue realizada a la misma dirección.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica o edirape72@hotmail.com siendo entregada el 15 de septiembre de 2023.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

GUSTAVO SOLANO NOTIFICACIONES <notificacionesjudicialesgs2@gmail.com> 15 de septiembre de 2023, 10:16
Para: edirape72@hotmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Señor(a)
EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO
edirape72@hotmail.com

-

Por medio del presente me permito notificarlo(a) personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, dentro del Proceso Ejecutivo que **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, tramita en su contra, radicado bajo el No. **47-001-40-53-005-2022-00809-00**. Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

- 1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
- 2- Anexos para su traslado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley a dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y normas pertinentes del Código General del proceso.

Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00809-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO	EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO	C.C. # 1.052.942.944.

1/9/23, 10:18 Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094
Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

300 801 2882 | 311 355 5361
gustavosolano384@gmail.com
Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

PDF

MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

PDF

SUBSANA LA DEMANDA -CREDIFINANCIERA - PENALOZA...

PDF

INADMITE - 2.pdf

PDF

Demanda y Anexos -CREDIFINANCIERA - PENALOZA ...

- 4 adjuntos
- PDF

MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
678K
- PDF

SUBSANA LA DEMANDA -CREDIFINANCIERA - PENALOZA CUADRO EDINSON RAFAEL.pdf
324K
- PDF

INADMITE - 2.pdf
587K
- PDF

Demanda y Anexos -CREDIFINANCIERA - PENALOZA CUADRO EDINSON RAFAEL.pdf
9188K

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack	
Desde	GUSTAVO SOLANO NOTIFICACIONES <notificacionesjudicialesgs2@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CAP09wq5RM5-yHbdimmuuTZAih-4e6=z_0pEZjodDeRKbsgAFRQ@mail.gmail.com>
Entregado el	15 sept., 2023 at 10:16 a. m.
Entregado a	<edirape72@hotmail.com>

En este orden de ideas, seria seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De la norma antes en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos para tener efectuar en debida forma la notificación es que se indique en el certificado de la notificación la fecha de acuse de recibido del mensaje de datos al correo electrónico del

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01	2
Reviso	01	

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00809-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO	EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO	C.C. # 1.052.942.944.

demandado, situación que no sucede en el presente caso pues, si bien es cierto del demandante indica la fecha de entrega del mensaje, este no indica acuse de recibido, información que resulta necesaria para dar la correcta notificación personal, tal como lo indica la norma traída a colación con anterioridad.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 31 de mayo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación auto admisorio de la demanda proferido el 31 de mayo de 2023, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga a él impuesta, consistente en la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la acción, para lo cual se ordena el cumplimiento de la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante este término antes señalado manténgase el expediente en secretaria a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37bd889d759e2a63166eeb3dc484303507505018a663260edd1f1f523566eae0
Documento generado en 24/10/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01
Reviso	01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00469-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO	C.C. 1.082.861.854

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 01 de agosto de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 02 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00469-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO	C.C. 1.082.861.854

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagare N° 5711113200000487:

OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$88.225.872,31) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 1° de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227f5ceefa5d33817aed42755bdc29446ab7b30f9cb95458cd1af77c1f9a350d

Documento generado en 24/10/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00668-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ BARACALDO	CC. 4981040
DEMANDADO	MIGUEL ALZATE	CC. 85.155.943
	YULEIMA FUENTES MAYOR	
	ANDERSON PADILLA CASTAÑEDA	C.C. 1.082.855.670

A través de memorial presentado vía correo institucional el apoderado de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio a los demandados MIGUEL ALZATE, YULEIMA FUENTES MAYOR y ANDERSON PADILLA CASTAÑEDA a través de su dirección de domicilio, visible en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos Am mensajes, donde se lee “NO LA CONOCEN”, Fecha de última gestión: 26 y 27 de julio y 02 de agosto de 2023”.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero del demandado, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO de los señores MIGUEL ALZATE, YULEIMA FUENTES MAYOR y ANDERSON PADILLA CASTAÑEDA.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00668-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ BARACALDO	CC. 4981040
DEMANDADO	MIGUEL ALZATE	CC. 85.155.943
	YULEIMA FUENTES MAYOR	
	ANDERSON PADILLA CASTAÑEDA	C.C. 1.082.855.670

telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de “NO LA CONOCEN”, Fecha de última gestión: 26 y 27 de julio y 02 de agosto de 2023” de acuerdo con la certificación expedida por esa empresa.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado MIGUEL ALZATE, YULEIMA FUENTES MAYOR y ANDERSON PADILLA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6edcf969c17c5c10058fc95c68fd1daa299d5deaced25fbc140c9fa2434bbb**

Documento generado en 24/10/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00625-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DINORA ISABEL MELENDEZ ARIZA.	
DEMANDADO	PRMOTORA TAMACA S. A. S.	

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada por la parte demandante de fecha 17 de octubre de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se dicte sentencia.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

- A la suscrita en la carrera 17 numero 26 A – 45, Santa Marta.
 - Al demandante la casa 3 de la manzana R ubicado en la Urbanización TAMACA, proyecto Tayrona segunda etapa de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.
- A la demandada en la Avenida Ferrocarril Torres del Mayor local 1 – 2 torre 3 de la ciudad de Santa Marta o en www.promotoratamaca.com o notificacionestamaca@gmail.com / contabilidadtamaca@hotmail.com

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica notificacionestamaca@gmail.com, siendo recibida el 24 de abril de 2023.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	643899	
Emisor	conectado.notificacion@gmail.com	
Destinatario	notificacionestamaca@gmail.com - REPRESENTANTE LEGAL PROMOTORA TAMACA S.A.S.	
Asunto	Notificacion Personal (Conforme a la Ley 2213 de 2022) rad. 2022-00625	
Fecha Envío	2023-04-24 08:29	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electronica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/24 08:33:37	Tiempo de firmado: Apr 24 13:33:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/24 08:33:41	Apr 24 08:33:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[24646]: E3C4B12487E3: to=<notificacionestamaca@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.26]:25, delay=3.4, delays=0.13/0.16/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1682343221 z6-20020a54458600000b0038c5e34c433si9739523oib.309 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2023/04/24 09:57:01	Dirección IP: 66.102.8.10 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/04/24 09:57:32	Dirección IP: 186.170.119.203 Colombia - Atlantico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00625-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DINORA ISABEL MELENDEZ ARIZA.	
DEMANDADO	PRMOTORA TAMACA S. A. S.	

En este orden de ideas, seria seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
(...)”

Reglón siguiente es prudente traer a colación el Parágrafo 2° del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”

Además, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De las normas antes en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00625-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DINORA ISABEL MELENDEZ ARIZA.	
DEMANDADO	PRMOTORA TAMACA S. A. S.	

se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que admite la demanda y el traslado de la misma – los cuales deben ser anexados debidamente cotejados por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 06 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación auto admisorio de la demanda proferido el 09 de diciembre de 2022, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga a él impuesta, consistente en la notificación de la admisión de la demanda al extremo pasivo de la acción, para lo cual se ordena el cumplimiento de la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante este término antes señalado manténgase el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e01c425a6b8efbc6bdb98a4f1485ab0d2dbe8c578d2154124b9deac5655b975**
Documento generado en 24/10/2023 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-000370-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PROMEDICO	NIT. 890.310.418-4
DEMANDADO	VLADIMIR GARCIA CUELLO	CC. 7.141.310

En escrito que antecede la parte demandante, solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 02 de julio de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, alegando que esa decisión fue tomada sin tener en cuenta que había una solicitud de liquidación de crédito pendiente.

Indicó que no interpuso recurso porque cuando se enteró de la decisión ya estaba ejecutoriada

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se configure dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente ilegal.

De la revisión del expediente, vemos que tal y como lo expone la parte demandante, se allego memorial de liquidación de crédito, la cual no tuvo en cuenta este despacho al proferir el auto que hoy se cuestiona.

En ese interludio, la parte actora envió el formato para la notificación por aviso pero, no le agregó los anexos que impone el art 292 inc. 2 del C.G.P., en razón de ello no se pudo tener

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-000370-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PROMEDICO	NIT. 890.310.418-4
DEMANDADO	VLADIMIR GARCIA CUELLO	CC. 7.141.310

a las entidades notificadas y así se explicó de manera amplia en el proveído que pretenden se declare ilegal.

Así las cosas, la presentación del memorial de fecha 22 de noviembre de 2022, interrumpe el termino de 2 años que establece el numeral segundo del artículo 317 del CGP y que sirvió de base para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Como ya se indicó, era justo y legal que primeramente se verificara se resolviera la solicitud de liquidación de crédito y no la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, siendo entonces necesario dejar sin efecto el auto de fecha 02 de julio de 2021.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de liquidación de crédito mencionada con anterioridad, fue enviada de manera simultánea a la parte demandada no es necesario realizar el respectivo traslado de la misma.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, seria procedente resolver de fondo sobre la misma, empero analizado dicho memorial, no se cumple con los preceptuado en la norma precitada pues los valores especificados en la liquidación aportada son diferentes a los observados en la liquidación misma.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado hará la liquidación de oficio teniendo en cuenta los valores consignados en el auto que libra orden de pago de fecha 18 de julio de 2017, hasta la fecha de presentación de la liquidación de crédito objeto de estudio.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión, y en consecuencia **dejar** sin efectos el proveído del 02 de julio de 2021.

SEGUNDO: **Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$81.272.723) por concepto de capital, intereses corrientes e moratorios con corte al 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770f8953e12e25df14d9c4f08eab59e5e03026612e6c5c61105ab991dabb35a5**

Documento generado en 24/10/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00408-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO	CC.12.534.147
	OSCAR DE JESUS BERMUDEZ GALLO	CC. 17.192.924
	MARIA DE LOURDES BERMIDEZ GALLO	CC. 36.544.561
	FABIO BERMUDEZ GALLO	CC. 12.531.497
	DIANA MARIA BERMUDEZ RIVEIRA en representación de RENAN AUGUSTO BERMUDEZ GALLO	
CAUSANTE	OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.) AMNERIS GALLO DE BERMUDEZ (Q.E.P.D.)	

Habiéndose realizado las citaciones y comunicaciones de que trata el art. 490 del C.G.P., es pertinente citar a los interesados a la audiencia, de que trata el art. 501 ibídem de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a los interesados para audiencia virtual de INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes denunciados como de la sucesión de OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.) y AMNERIS GALLO DE BERMUDEZ (Q.E.P.D.), para el día 13 de febrero de 2023 a las 9:30 a. m.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210068200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IRIS MERLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.	NIT. 8917028778

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d8693330697e608ad08ab031d2685d7d3cb9e0b7924f44a8eb194c03ae4c752

Documento generado en 24/10/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830089530
DEMANDADA	RAFAEL DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

Habiéndose obtenido las actuaciones del proceso con radicación 47001400301020170009600 conocido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Marta transformado transitoriamente, anteriormente denominado Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta, se procederá a fijar fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en el presente proceso contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a AUDIENCIA VIRTUAL de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día 13 de diciembre de 2023, a partir de las nueve y treinta de la mañana (10:00 am).

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e71949860605f0938843caf72173275dc60d689771139d7e70d2e983c74abd**

Documento generado en 24/10/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00072-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ARNULFO ANDRES PEÑA VASQUEZ	CC. 85462236
	PATRICIA PEÑA VASQUEZ	CC. 36564116

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud presentada por la apoderada de la activa, quien solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que informe los motivos por los cuales dejó de aplicar los descuentos del 50% del salario y los demás emolumentos embargables que devenguen los demandados ARNULFO ANDRES PEÑA VASQUEZ y PATRICIA PEÑA VASQUEZ, comunicados con oficio No.1091 de fecha 21 de marzo de 2018, y en el Oficio No. 109 del 24 de mayo del 2021; teniendo en cuenta que la petición es procedente en la parte resolutive se accederá a ella.

En virtud de lo brevemente analizado el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Requerir por primera vez al PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que informe los motivos por los cuales dejó de aplicar los descuentos del 50% del salario y los demás emolumentos embargables que devenguen los demandados ARNULFO ANDRES PEÑA VASQUEZ y PATRICIA PEÑA VASQUEZ, comunicados con oficio No.1091 de fecha 21 de marzo de 2018, y en el Oficio No. 109 del 24 de mayo del 2021, hasta la suma límite de setenta y siete millones ciento cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$77.104.495), toda vez que desde la fecha de recepción del oficio no se ha pronunciado al respecto.

Líbrese oficio y adviértase que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica: “El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00072-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ARNULFO ANDRES PEÑA VASQUEZ	CC. 85462236
	PATRICIA PEÑA VASQUEZ	CC. 36564116

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff20da8b4291f7574c9b2ac9b6db8085d8d1afb6cc6a660071b0a5a5d05de09d**
Documento generado en 24/10/2023 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860034594-1
CESIONARIO	SERLEFIN S.A.S.	NIT. 830044925-8
DEMANDADO	BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE	CC. 37326599

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 31 de julio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 9 de septiembre de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860034594-1
CESIONARIO	SERLEFIN S.A.S.	NIT. 830044925-8
DEMANDADO	BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE	CC. 37326599

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA A. A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 7175001306:** Capital: setenta y dos millones ciento ochenta y cinco mil noventa y nueve pesos con 19/100 (\$72.185.099.19); intereses moratorios causados desde el 7 de enero de 2022 al 31 de agosto de 2023: Veintiséis millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y un pesos (\$26.356.531). **Total: Noventa y ocho millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos veintinueve pesos (\$98.541.629).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406a949bab86d04c489ef7e50552aced4cf752a26ef45f98365867dc2fee99fc
Documento generado en 24/10/2023 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00682-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IRIS MARLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMÉNEZ	NIT. 891702877-8

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., no pudo realizarse ante la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, decretada a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura consideramos reprogramarla.

De conformidad con lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Citar a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 20 de febrero de 2024 a partir de las 10:00 am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00682-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IRIS MARLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMÉNEZ	NIT. 891702877-8

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede4bb7087230804b84505cc19fc9e12593e61b8f0e6f48ee7e739a64c7f5fa0**
Documento generado en 24/10/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00345-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARCO ALEJANDRO CORREA MARTINEZ	CC. 94426841
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4

Encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 23 de enero de 2024, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

SEXTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00345-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARCO ALEJANDRO CORREA MARTINEZ	CC. 94426841
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **23e006049969eccd21d884860c108367421146e5d24f023bf8d019ab4b2fbd10**
Documento generado en 24/10/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00230-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	INGRID JOHANA PEÑA DE CASTRO	CC. 26671260

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 14 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00230-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	INGRID JOHANA PEÑA DE CASTRO	CC. 26671260

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 80020012249:** Saldo de Capital Insoluto: Setenta millones ciento ochenta y cinco mil ciento treinta pesos con 76/100 (\$70.185.130.76); intereses de financiación generados desde el 7 de enero de 2022 hasta el 25 de abril de 2022: Tres millones novecientos cinco mil novecientos doce pesos con 70/100 (\$3.905.912.70); Intereses moratorios sobre el capital desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023: Diecinueve millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuatro pesos con 65/100 (\$19.564.504.65). **Total: Noventa y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos con 65/100 (93.655.546,65).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56581220c36f861d939063879caffa5971b7aed69cb1b2362f9ba6eb68d1be5d**

Documento generado en 24/10/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00736-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA	CC. 85466622

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 28 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2023.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00736-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA	CC. 85466622

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA A. A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Capital: Cuarenta y nueve millones ciento noventa y tres mil trescientos ochenta y tres pesos (\$49.193.383); intereses corrientes liquidados desde el 8 de agosto de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022 (\$1.918.239); intereses moratorios liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023: Diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y nueve pesos con 91/100 (\$17.449.179.91). **Total: Sesenta y ocho millones quinientos sesenta mil ochocientos un peso con 91/100 (\$68.560.801.91).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6bfdfb9168a38fed5d322c5b522f8343a10834a062098c4243463c025e9a59**
Documento generado en 24/10/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>